

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 784

CELEBRADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1955



Acta de la sesión extraordinaria número setecientos ochenta y cuatro, celebrada por el Consejo Universitario a las veinte horas y treinta minutos del viernes dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, con asistencia del Sr. Rector, Lic. Facio, del Sr. Secretario General, Prof. Monge, de los Sres. Decanos, Dr. Wender, Dr. Bolaños, Dr. Morales, Prof. Portugués e Ing. Baudrit, y del Representante Estudiantil, Sr. Rojas Chacón.

ARTICULO 01. EL Dr. Morales presenta a consideración del Consejo el caso de una alumna a quien él le dijo que los derechos de laboratorio se pagaban en proporción al número de materias que se lleven, lo que resultó desechado después del informe servido por la Comisión Especial.

Se acuerda que por la razón apuntada la Contaduría revalide la situación de esa señorita, sin necesidad de pago adicional.

ARTICULO 02. Se continúa la discusión del proyecto de Estatuto Orgánico.

Se aprueba la siguiente redacción para los últimos Artículos del capítulo de alumnos:

Art. 90. La Universidad debe ayuda y protección a sus alumnos y propenderá a su mejoramiento por medio de servicios adecuados, especialmente del departamento de Bienestar y Orientación.

Art. 91. Todo alumno de las Escuelas Universitarias que gane su curso obteniendo en las calificaciones finales una nota promedio superior a 9.50 será considerado alumno de honor y podrá ingresar al curso inmediato, sin tener que pagar los derechos de matrícula; caso de que ninguno de los alumnos de un año-sección obtenga dicho promedio, se le concederá la matrícula de honor al que tenga el promedio más alto.

Art. 92. La Universidad apoyará y estimulará las asociaciones que constituyan los alumnos en las Escuelas para el mejoramiento de su cultura cívica y moral, al afinamiento del sentido Artístico, la práctica de los deportes y cualquier otro propósito de bien común.”

Se discute el capítulo Régimen de Enseñanza. Se acuerda rogar a la Comisión Especial que estudia la posibilidad de un cambio en el calendario académico que

dictamine lo más pronto posible, acordándose por el momento la siguiente redacción del Art. 94:

“Los cursos lectivos ordinarios comenzarán en todas las Facultades, el primer lunes de marzo y concluirán el treinta y uno de octubre, salvo que no se hubieren terminado los programas, pues, entonces lo serán cuando se concluyan en los cursos respectivos, pero no después del segundo sábado de noviembre.

La conclusión (especial oficial de los cursos constituirá un acto solemne al cual deben asistir todos los profesores y alumnos; en este acto se distribuirán los títulos a los graduados del año.

No obstante, lo dicho en el párrafo primero, por circunstancias muy especiales, el Consejo Universitario puede adelantar o atrasar la época de iniciación y clausura de lecciones, ya sea para una o varias Escuelas o para todas las actividades universitarias”.

El Art. 95 se leerá así:

“Durante el curso sólo se interrumpirán las lecciones, regularmente, los días feriados que establece el Art. 147 del Código del Trabajo, y en el período de vacaciones de medio curso, que comprenderá dos semanas completas, y que fijará el Consejo Universitario cada año”.

El Art. 96 se leerá:

“Antes de la iniciación de los cursos habrá un período de matrícula en el cual los interesados deberán cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 69 (actual) para quedar inscritos como alumnos regulares.

Se permitirá efectuar el pago de los derechos con posterioridad a la apertura de los cursos con un recargo de 25% en concepto de multa, durante la semana siguiente a aquélla señalada como período de matrícula. La cuota anual de matrícula podrá dividirse en cuatro pagos bimestrales: el primero en el período ordinario y los restantes dentro de los primeros quince días de mayo, de agosto y de octubre. Pasados estos plazos y durante los restantes días de cada uno de esos meses se recibirá el pago con un recargo de 25%. Transcurrido el segundo período el pago será recibido con un recargo de 50%.

Aquellos estudiantes que por la índole de sus estudios deban hacer prácticas de laboratorio durante el curso lectivo, deberán hacer los siguientes pagos, no reembolsable en ningún caso, durante el período de matrícula: ¢ 25.00= cuando usaren los servicios de un laboratorio; ¢ 50.00 =cuando usaren los servicios de dos o más.

Ningún alumno será admitido a exámenes si no está al día en sus obligaciones económicas con la Universidad.”

El Art. 97 se leerá:

“Los períodos ordinarios y extraordinarios de exámenes serán determinados por el Consejo Universitario. La forma de verificarlos y las normas para la promoción de un alumno al año superior serán determinadas por las facultades en sus Reglamentos. Sin embargo, se garantiza a todos los alumnos la posibilidad de cursar una asignatura de año superior al propio, siempre que no incurra en incompatibilidad de horario con las otras materias que toma y que haya cumplido con los respectivos prerrequisitos académicos.

Los alumnos que perdieren por tres veces el curso correspondiente a cualquiera de las materias que integran el plan de estudios de las diversas Escuelas, no podrán ser admitidos nuevamente a la Escuela de que se trate”.

El Art. 98 se leerá:

“La calificación de los alumnos universitarios se ajustará en todas las escuelas a la escala de 0 a 10, siendo mínimo de promoción la nota 7. Cuando el interesado lo solicite... (lo demás igual al Art. 87 actual).

El Art. 99 se leerá:

“La enseñanza comprenderá al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación práctica en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios. Los estudiantes que no hubieren hecho los trabajos antes indicados de acuerdo con la reglamentación que establezca cada Facultad no podrán presentarse a las pruebas de promoción”.

El Art. 100 se leerá:

“La Universidad de Costa Rica extenderá los siguientes grados y títulos.

- a.- Profesor de Enseñanza Primaria, Profesor de Segunda Enseñanza.
- b.- Licenciado en Ciencias y Letras, en Bellas Artes, en Ciencias Económicas y Sociales, en Derecho, en Educación, en Farmacia, en Microbiología y Química Clínica.
- c.- Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil.
- d.- Doctor en Cirugía Dental, Doctor en Medicina.

e.- Certificado de conclusión de Estudios Superiores de Música.

En el diploma que otorgue la Facultad de Ciencias y Letras se indicará el nombre del Departamento principal en que se ha realizado los estudios.

La Universidad podrá extender certificados especiales previstos en los Reglamentos de las Facultades a quienes cumplan con unidades de estudio que no correspondan a las carreras universitarias arriba mencionadas”.

El Art. 101 se leerá:

“Los títulos que expida la Universidad gozarán de plena validez en la República. No obstante, corresponderá a los Colegios Profesionales regular el ejercicio de las respectivas profesiones.”

El Art. 102 se leera:

“Todo alumno que haya cumplido con el plan de estudios de una carrera universitaria deberá, previamente a la presentación de sus exámenes de grado, comprobar mediante información levantada ante la Dirección de la Escuela correspondiente que es de buena conducta. Dicha información incluirá la publicación de avisos en el Diario Oficial haciendo saber acerca de la solicitud, y la recepción de tres testigos; además, aquellas otras disposiciones que establezca el Consejo Universitario”.

El Art. 103 se leerá:

“Los aspirantes al título de Profesor de Segunda Enseñanza debe seguir los cursos científicos o literarios que exija su plan de estudios en la Facultad de Ciencias y Letras. La tesis de graduación para obtener dicho título estará bajo la vigilancia, guía y calificación de la Facultad de Ciencias y Letras y deberá tener carácter académico”.

El Art. 104 se leerá:

“El Depto. de Registro tendrá las siguientes atribuciones en relación con todos los alumnos de la Universidad.

1. Admitir las solicitudes de ingreso al I año con base en el resultado de los exámenes de admisión.
2. Admitir a los alumnos en los años superiores, con base en la aprobación de los prerrequisitos académicos y en la compatibilidad de horario.
3. Conceder la exención de derechos de matrícula con base en la reglamentación respectiva.

4. Reconocer estudios realizados en el exterior con base en los tratados internacionales y en pronunciamiento de las Facultades y Departamentos o del Consejo Universitario tratándose de estudios de Segunda Enseñanza.
5. Autorizar el traslado de estudiantes de una Escuela a otra, con base en dictamen del Depto. de Bienestar y Orientación y del Decano de la Facultad a la cual pretendan ingresar.
6. Certificar para efecto de exámenes de grado la aprobación de las materias que forman el plan de estudios correspondiente y registrar el resultado de estos exámenes.
7. Llevar la estadística de la población universitaria, así como también el registro de Profesores y Cátedras de todas las Facultades.

El Art. 10% se leerá:

“Las resoluciones que en el ejercicio de sus funciones dicte el Registrador, no serán apelables sino en el caso de error de hecho o falta de expreso fundamento reglamentario. Además, tendrán recurso ante el organismo correspondiente las resoluciones que tome el Registrador a tenor del inciso 4 del artículo anterior.”

A las veintiún horas y treinta y cinco minutos se levanta la sesión.

Carlos Monge Alfaro
Secretario General

NOTA: Esta es una copia del Acta original manuscrita, tomo 13, folio 252, la cual se encuentra en la Unidad de Información del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario.